

EXPEDIENTE No. 765/2010-F

Guadalajara, Jalisco, Mayo 27 veintisiete del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 765/2010-F**, promovido por el **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria dictada el 22 veintidós de Abril del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 911/2014**, mismo que se dicta de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día 11 once de Febrero de 2010 dos mil diez, el actor del juicio por su propio derecho, interpuso demanda laboral en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 25 veinticinco de Febrero de dos mil diez, previniendo a la actora para que aclara su escrito inicial de demanda en los términos de dicho proveído, el cual fue cumplido el día 16 de Abril de ese mismo año, y por acuerdo de fecha 10 diez de Junio del año aludido, se le tuvo por cumplida la prevención y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la ley de la materia; así mismo se ordeno notificar y emplazar a las partes para que la demandada produjera contestación dentro del término establecido en la Ley.-----

2.- Con fecha 12 doce de Agosto de 2010 dos mil diez, se cito a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral antes invocado, sin embargo en esa

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fecha se le tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma, sin que fuera posible el desahogo de la audiencia antes citada, debido a la anteposición del Incidente de Acumulación por parte de la entidad demandada, el cual fue resuelto improcedente por este Tribunal, mediante resolución de fecha 09 nueve de Septiembre de 2010 dos mil diez, y posteriormente la misma entidad demandada promovió incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue resultado improcedente por este Tribunal mediante interlocutoria de fecha 16 de Febrero de 2011 dos mil once, ordenando reanudar el procedimiento lo cual aconteció el dieciséis de Junio de 2011 dos mil once, seguido que fue el juicio por sus diferentes etapas, en la Conciliatoria no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio entre las partes, en la fase de Demanda y Excepciones se les tuvo a las partes por ratificados sus escritos correspondiente, y por hechas las manifestaciones en vía de réplica. Posteriormente se abrió la etapa de Ofrecimiento y Admisión de pruebas, en la cual se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de prueba que estimaron pertinentes, una vez admitidas las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho mediante resolución de fecha 22 veintidós de Septiembre de 2011 dos mil once y una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo de fecha 16 dieciséis de Noviembre de 2011 dos mil once, se ordenó turnar los autos al Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo correspondiente, el cual se emitió con fecha 04 cuatro de Enero del 2012 dos mil doce, por mayoría de votos, con voto particular de la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García.- -----

3.- La parte actora inconforme con el laudo emitido en este juicio, promovió demanda de garantías por escrito presentado en este Tribunal el día 31 treinta y uno de Enero del 2012 dos mil doce, el que fue acordado mediante proveído de fecha 24 veinticuatro de Febrero del 2012 dos mil doce, ordenando emplazar al Tercer Perjudicado con las copias de ley, y remitir en su oportunidad en vía de Informe justificado las constancias respectivas.- Después por acuerdo del 05 cinco de Septiembre del 2012 dos mil doce, se tuvo por recibida la Ejecutoria pronunciada el 23 veintitrés de Agosto del 2012 dos mil doce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Juicio de Amparo 597/2012, en la que se resolvió otorgar al quejoso la protección constitucional demandada en este juicio, para el efecto de que *"este Tribunal deje insubsistente el laudo reclamado y: a) reponga el procedimiento a fin de que prevenga al actor para que aclare o regularice su demanda al respecto; y b) continúe con la secuela procesal del juicio"*.-----

4.- Por acuerdo del 13 trece de Septiembre del 2012 dos mil doce y en cumplimiento a la Ejecutoria de mérito, se mando prevenir a la parte actora para que dentro del término de ley aclarara su demanda en los términos indicados, prevención que fue cumplimentada por escrito presentado en este Tribunal el 2 dos de Octubre del 2012 dos mil doce.- El Ayuntamiento demandado dio contestación a la demanda mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 15 quince de Noviembre del 2012 dos mil doce.- La Audiencia que contempla el artículo 128 de la Ley Burocrática Local, tuvo verificativo el 11 once de Febrero del 2013 dos mil trece, en la primeramente se tuvo a la parte demandada en la que al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en fase de Demanda y Excepciones, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda, así como la aclaración y ampliación hechas a la misma, así como los escritos de contestación a las mismas; audiencia que a petición de la parte actora fue suspendida a fin de que preparara sus pruebas relacionadas con la contestación a la ampliación de demanda realizada por su contraria, fijándose nueva fecha.-----

5.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 5 cinco de Marzo del 2013 dos mil trece, en la que se tuvo a los contendientes aportando las pruebas que creyeron adecuadas, reservándose los autos para su análisis.- Mediante resolución de fecha 12 doce de dicho mes y año, se resolvió en cuanto a las pruebas aportadas por las partes en este juicio, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogados los elementos de convicción que se admitieron en este juicio, por acuerdo del 27 veintisiete de Agosto del 2013 dos mil trece, se declaro concluido el procedimiento ordenando

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

turnar los autos a la vista de este Pleno para el dictado del Laudo respectivo, el que fue dictado el 24 veinticuatro de Septiembre del 2013 dos mil trece.- - - - -

6.- Por acuerdo de fecha 22 veintidós de Mayo del 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibida la ejecutoria aprobada en sesión de fecha 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 968/2013, en la cual se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que *"1.- Se deje insubsistente el laudo reclamado. 2.- Se dicte otro, en el cual, se determine que la prueba de inspección ocular es suficiente para demostrar que el accionante laboró sábados y domingos, en los términos contenidos en el escrito de aclaración de demanda, y como consecuencia de ello, decida lo que en derecho proceda respecto a ese reclamo. De proceder alguna condena, se tendrá en cuenta lo considerado en esta sentencia, respecto al periodo por el cual es posible imponerla. 4.- Se reiterarán las consideraciones desvinculadas de los efectos de esta sentencia"*.- - - - -

7.- En cumplimiento a la sentencia en comento, fue que se dejó insubsistente el laudo combatido turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para la emisión del nuevo laudo, siendo dictado el 20 veinte de Junio del 2014 dos mil catorce.- Mediante actuación de fecha 11 once de Mayo del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la **ejecutoria pronunciada el 22 veintidós de Abril del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 911/2014, en la cual se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para que: "1. Se deje insubsistente el laudo reclamado; 2. Se dicte otro, en el que prescinda de emitir condena al pago de los días de descanso por el periodo de dos mil diez, ya que no existió relación laboral de ese año, y, siguiendo los lineamientos señalados en esta sentencia, establezca que la condena deberá limitarse al reclamo comprendido del tres de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en que se acreditó concluyó el vínculo laboral entre ambas partes, ello sin desatender lo decidido sobre la excepción de prescripción; 3. Deberá reiterarse todo**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

lo decidido en cuanto esté desvinculado de los efectos de esta sentencia...".-----

En cumplimiento a la referida ejecutoria, fue que se dejó insubsistente el laudo combatido, turnando los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para la emisión del **NUEVO LAUDO**, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente: -----

C O N S I D E R A N D O S:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- DE LA PERSONALIDAD.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados, quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.-----

III.- DEL ASUNTO.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor [1.ELIMINADO], ejercita como acción la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS:-----

"1.- El suscrito, ahora en mi carácter de ex servidor público municipal y contando con un total 2 dos años con 11 once meses 14 días de antigüedad ininterrumpidos en el servicio, por haber ingresado a laborar el día 16 dieciséis de enero de 2007 dos mil siete, siendo contratado por el propio Presidente Municipal del municipio de Tonalá, Jalisco, él C. [1.ELIMINADO], firmando nombramiento del cual se desprendían las condiciones de trabajo bajo las cuales prestaría mis servicios en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tonalá, Jalisco, documento que obra en los archivos del Ayuntamiento demandado y del cual no me fue expedida, copia alguna, siendo las condiciones que rigieron la relación laboral las siguientes:

PUESTO: Inspector, adscrito a la Dirección de Mercados de la Dirección de Padrón y Licencias.
CATEGORIA: Confianza
TEMPORALIDAD: Indeterminada
JORNADA LABORAL: Jornada de trabajo continua, comprendida entre las 9:00 y las 15:00 horas de lunes, a viernes de cada semana.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LUGAR DE PRESTACIONES DE SERVICIOS: En la Dirección de Mercados ubicada en calle Tonalá, Número 90, Colonia Jalisco, Tonalá, Jalisco.

FUNCIONES: Revisar que el comercio de la vía pública de todo el municipio de Tonalá, Jalisco contaran con servicios básicos, estuvieran al corriente con refrendos y pagos, que no se excedieran en las medidas de los puestos de los tianguis, realizar censos respecto a la existencia el número de puesto de cada tianguis, verificar cuantos comercios había en el municipio tanto en los tianguis como en la vía pública y el giro de estos.

SUBORDINACIÓN; Deber de cumplir las órdenes giradas por el Sr. [1.ELIMINADO], quien se ostento con el carácter de Director de Mercados.

2.- Durante el tiempo que se mantuvo vigente la relación de trabajo entre el suscrito y la ahora demandada, me desempeñe con esmero y dedicación, aportando todo de mi parte y en disposición de cumplir con las necesidades del servicio, participando de forma dinámica y eficaz, dando cumplimiento a las indicaciones giradas por el Sr. [1.ELIMINADO], quien como ya se dijo ostento con el carácter de Director de Mercados.

3.- El último salario quincenal, que el suscrito percibí desempeñándome como INSPECTOR del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tonalá, Jalisco, fue por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] Quincenales, tal como lo podré acreditar con el recibo de nómina, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre, es decir del 15 de diciembre del 2009 al 31 de diciembre de 2009, pagos hechos, en cuyo texto claramente se advierten los siguientes rubros y cantidades:

- La cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos, quincenales como sueldo base;
- La cantidad de \$ [2.ELIMINADO] pesos quincenales por concepto de 3% vivienda;
- El periodo de pago que se me hacía;
- Los conceptos que se venía cubriendo en forma sistemática y periódica, como resultan las deducciones hechas al salario.

El salario señalado en el primer párrafo es el que debe servir de parámetro económico lógico-jurídico para la cuantificación del resto de prestaciones de naturaleza económica que legalmente me corresponden y que seguramente me serán reconocidas por este H. Tribunal al resolver en definitiva la litis en este procedimiento jurisdiccional, con la pertinente anotación para fines de cálculo, de que el promedio diario del salario que percibí hasta el día en que fui cesado de forma injustificada, ascendía a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]

4.- En el mes de diciembre de 2008 mi jefe directo el Sr. [1.ELIMINADO] me informo que si quería seguir trabajando era necesario que prorrogara mi carga horaria, esto derivado de la urgencia de terminar de censar el número de negocios que se aglutinan en los tianguis del municipio, lo que implicaba que la mitad de los inspectores laboráramos un fin de semana completo (sábado y domingo) y el siguiente descansáramos, rol establecido hasta que finalizáramos el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

encargo, situación que acepte ante la necesidad de conservar mi trabajo.

Por lo anterior la nueva jornada laboral implico que a partir del 02 de enero del 2009 laborará dos sábados y domingos de cada mes de los 08 a las 14 horas, hechos por los cuales requerí en varias ocasiones por el pago de horas extras a mis superiores, quienes en reiteradas ocasiones se comprometieron con el suscrito de pagar la jornada extraordinaria, promesa indebidamente incumplida.

Por lo anterior es que me veo en la necesidad de recurrir ante este H. Tribunal a efecto de solicitar el pago de las horas extras laboradas del 02 de enero del 2009 al 14 de enero de 2010, por lo cual tomando en consideración que desempeñaba una jornada laboral continúa comprendida de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes sumando un total de 30 horas, y que laboraba por mes dos días de descanso semanales con jornadas de 6 horas cada día, el suscrito laboraba un total de 54 horas semanales, arrojando un monto total de 24 horas extras mensuales, situación que se podrá acreditar en el control de asistencia s que al efecto maneja la demandada, mismo que consiste en una libreta en la cual al llegar a la Dirección de Padrón y Licencias registraba de puño y letra mi nombre y hora de ingreso, registrando de igual forma la hora de salida, documento que insisto obra en poder de la demandada, además de dicho control cuento con los Reportes de los Censos realizados por el suscrito los cuales eran firmados por puño y letra de mis superiores jerárquicos y de las personas entrevistadas por el suscrito.

Por lo narrado. Realizando las sumas aritméticas correspondientes, se genera un total de 288 horas extras trabajadas durante el periodo comprendido del 02 de enero de 2009 al 14 de enero de 2010, de las cuales 216 deberán ser cubiertas al 100% más del salario y las 72 horas restantes al 200% más del salario.

Se reitera que el salario que percibía el actor ascendía a la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] lo que genera un pago por horas de \$ [2.ELIMINADO]

5.- Cabe en este punto, hacer del conocimiento de este H. Tribunal que al finalizar el año 2009 se nos informo que a partir del inicio de la presente administración 2010-2012 el Sr. José de Jesús Palomera García fungiría como Director de Mercados, convirtiéndose en nuevo Jefe Directo del Suscrito.

6.- Ante el cambio de administración existía incertidumbre laboral, sin embargo el suscrito me encontraba tranquilo ya que a pesar de tener el puesto de "INSPECTOR" y ser considerado como empleado de "CONFIANZA" el suscrito no realizaba funciones de inspección, con el carácter general, esto en relación a las siguientes disposiciones legales; Artículo 4... Artículo 9°...."

Por lo anterior y conociendo que el Ayuntamiento se encuentra asesorado por abogados expertos en la materia, quienes conocen

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

perfectamente las actividades realizadas por el suscrito, incluso en el catálogo de puestos que al efecto existe, supuse que no perdería el empleo que válidamente había adquirido, sin embargo para mi sorpresa los hechos se tornaron contrarios a lo pensado por el suscrito. El día 14 catorce del mes de Enero del año 2010 dos mil diez, aproximadamente a las 9 nueve horas con 30 treinta minutos el Sr. José de Jesús Palomera García, nuevo Director de Mercados y Jefe Directo me informo que se requería mi asistencia en una reunión en la Dirección de Recursos Humanos, lugar en el cual debía presentarme a las diez horas, por lo anterior es que me traslade rumbo al domicilio de la Dirección de Recursos Humanos y justo en la puerta de entrada y salida de la dependencia que se encuentra ubicada en la calle Pino Suárez, Numero 76 A, de la Colonia Tonalá, en el Municipio de Tonalá, Jalisco, siendo aproximadamente las 10 diez horas con 15 quince minutos, justo cuando pretendía ingresar, en la puerta me aguardaba el Lic. Jesús Fernando Díaz López quien funge en la presente administración como Director de Recursos Humanos, funcionario que me manifestó de manera textual; "Víctor su nombramiento termino el 31 de diciembre del 2009, está usted despedido" dándose la media vuelta, reingresando a su oficina, y sin detenerse ante las solicitud de una explicación válida ante la injusticia cometida en mi contra, haciendo la aclaración que los hechos narrados con anterioridad fueron presenciados por diversas personas que se encontraban presentes, tanto servidores públicos del Ayuntamiento que al parecer les paso lo mismo que al suscrito, como personas que iban a realizar diferentes trámites administrativos, o que buscaban una oportunidad de trabajo.

7.- Hago del conocimiento de éste H. Tribunal que después de tan amarga noticia el suscrito espere aviso por escrito de la terminación de la relación de trabajo, sin embargo hasta la fecha no he recibido nada. A mi entender mi derecho a ser notificado formal y oportunamente de una decisión que afecte o perjudique mi relación laboral, no es optativo, pues tal prerrogativa a mi favor se encuentra consagrada en el tercer párrafo, del artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual señala y cito textual. Artículo 23.

8.- Hago del conocimiento de este Tribunal que el suscrito me encuentro catalogado como servidor público de confianza, sin embargo tal denominación solo queda en documento ya que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD el suscrito sólo obedecía órdenes, y no contaba con ninguna de las facultades preceptuadas por el artículo 4 de la Ley de la Materia, no obstante lo anterior y suponiendo sin conceder que realmente el suscrito fuera un empleado de confianza, debe quedar claro que no por encontrarme dentro de dicha clasificación debe estar supeditado a la simple administración se decidió despedirme, seguramente para otorgar mi plaza a alguien con quien se tiene compromiso de campaña, lo que a todas luces es ILEGAL, carente de sustento jurídico, tal como se colige con lo previsto por el Art. 8 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que transcribo por su importancia. Artículo 8°.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por los antecedentes narrados en la presente demanda laboral, este Tribunal puede advertir que existió un total desacato al mandamiento contenido en esta disposición legal, ya que en NINGÚN MOMENTO mi conducta encuadró con alguno de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que tipifica las causas justificadas de terminación de la relación de trabajo, debido a que en todo momento trabajé con esmero, tratando de contribuir con mis labores diarias al fortalecimiento de mi área de trabajo, por lo que se concluye que es por demás INJUSTO e ILEGAL, EL CESE DEL QUE FUI OBJETO.

Aun suponiendo sin conceder que existiera causa justificada para cesarme, aunque en la especie no hubo, como trabajador de confianza también tengo protección contra los actos de la patronal, pues sería carente de lógica jurídica afirma que sólo los trabajadores de base se encuentran protegidos contra los actos del patrón, pues pensar lo contrario se traduce en un "trato desigual a desiguales", situación que no debe tener cabida en nuestro estado de derecho.

Asimismo en el artículo 8 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no obstante que se señala que en CASO DE EXISTIR PERDIDA RAZONABLE DE LA CONFIANZA, se podrá dictar el cese, debe recordarse que previo a la materialización del cese se debe atender a lo dispuesto por los artículos 23 y 26, (artículos que prevén la instauración de un procedimiento administrativo en el que se otorgue derecho de audiencia y defensa al servidor público), lo cual en mi caso en particular no ocurrió, por lo que se violentan las disposiciones legales aplicables a los trabajadores burocráticos estatales.

Por todo lo anterior se infiere que en primer lugar no EXISTIO MOTIVO RAZONABLE que justificara la decisión para que el suscrito fuera cesado de mi puesto de Inspector y aunque la misma hubiere existido, la ausencia de un procedimiento administrativo en que se me respetase mi derecho de audiencia y defensa y por si fuera poco la falta de algún oficio o comunicación administrativa emitida por funcionario competente en el que se me estuviese informado sobre el cese aplicado en mi contra, generan como conclusión irritable que el Ayuntamiento ahora demandado me ha CESADO DE FORMA INJUSTIFICADA, por lo cual acudo ante esta H. Autoridad para efecto que condene a la demandada a todas las prestaciones que justamente y con apego a derecho estoy solicitando.

9.- Ante las maquinaciones "legaloides" realizadas por mi ex empleadora, he optado por agotar este medio de defensa, pues creo en la justicia pronta e imparcial que imparte con autonomía este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado de Jalisco, pues para eso fue dotada de competencia por nuestros Tribunales Federales para dirimir los conflictos surgidos entre el servicio público y sus trabajadores.

En tal sentido, no es válido que se otorgue a una persona como ya, que me desempeñé siempre y hasta el límite de mi capacidad con absoluta lealtad, honradez y responsabilidad en mi encargo como

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

INSPECTOR el trato discriminatorio y despectivo del cual he sido objeto. De haber actuado con irresponsabilidad, falta de cuidado o deshonestidad, falta de cuidado o deshonestidad en el ejercicio de mi encargo y por ello se me hubiere pedido que renunciara al cargo conferido que honrosamente se me había conferido, lo hubiere entendido, pero ante la circunstancia de ser tratado como una persona indigna de confianza, es francamente injusto y lesivo a mis intereses.

Por todo ello, me veo precisado ahora a promover esta demanda a efecto de hacer respetar mis derechos, en la inteligencia que estoy dispuesto a agotar cuantas instancias resulten necesaria a fin de que se me haga justicia, y se me reinstale en el cargo que venía desempeñando en forma honrosa, amén de que se me cubran las indemnizaciones legales, a que tengo derecho por la unilateral decisión de cesarme de mi encargo público.

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:-----

PRIMERO.-Se precisa que la "ACCIÓN PRINCIPAL" ejercitada por mi poderdante es la de REINSTALACIÓN en el cargo de Inspector el cual venía desempeñando en el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tonalá, Jalisco, y únicamente de forma subsidiaria y para el caso que la demandada llegue a excepcionarme en virtud de la supuesta categoría de "confianza" es que se solicita la INDEMNIZACIÓN sin que esto constituya una acción contradictoria con la principal, sino que viene a ser una pretensión condicionada al acto de negativa de reinstalar al actor, actuar que tiene su fundamento en lo dispuesto por los Arts. 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley de la materia.

SEGUNDO.- Por lo que ve al inciso "E" del capítulo de prestaciones, se aclara que se reclama el pago de la cantidad que resulte por concepto de 24 veinticuatro horas de tiempo extraordinario mensuales, prestación, reclamada del 02 dos de enero del 2009 dos mil nueve al 13 trece de enero del 2010 dos mil diez, tomando en consideración que las primeras nueve horas extras a la semana se deberán de cubrir con un 100% ciento por ciento más del salario y el excedente a razón de un 200% doscientos por ciento más del mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como los diversos 66, 67, 68 relativos de la Ley Federal del Trabajo, supletoria a la Ley de la Materia, ya que mi representado laboraba una jornada ordinaria comprendida de las 09:00 nueve horas a las 15:00 quince horas de lunes a viernes periodo legal pactado con el Municipio empleador al momento de la contratación de mi poderdante, sin embargo por indicaciones precisas del superior inmediato del C. [1.ELIMINADO], éste debía acudir 2 dos veces al mes a laborar los días sábados y domingos de las 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas (tiempo que sumado genera un total de 24 veinticuatro horas extras mensuales, laboradas y no cubiertas por el municipio demandado), situación por la cual se solicita su pago, reclamación que se hace en base al salario integral, en virtud que la demandada siempre se negó a cubrir el pago del tiempo extraordinario reclamado, situación que se podrá acreditar con los controles de asistencia que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para tal efecto maneja la demandada y con los reportes de los censos realizados por el actor.

TERCERO.-Como se desprende del escrito inicial de demanda, a foja 1 uno, en su primer párrafo se señala que el domicilio particular del actor del presente juicio es el ubicado en la calle Acocolco, número treinta, Colonia Ciudad Aztlán en el municipio de Tonalá, Jalisco.

Asimismo en vía de aclaración se hace constar que por un error involuntario a en el número 4 de hechos, a fojas 5 se señalo que el actor laboraba 54 horas semanales, debiendo ser lo correcto 144 horas mensuales, aclaración que al igual que los puntos señalados con anterioridad se realiza para todos los efectos legales a que haya lugar.

IV.- La demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento lo siguiente: - - - - -

“Al inciso A).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar la Reinstalación solicitada, ya que como lo acreditare en su momento procesal oportuno la entidad pública demandada que represento no di causa alguna ni motivo, ya el trabajador se le termino su contrato para lo cual fue contratado al nombramiento que venía desarrollando, ya que jamás cesó o despidió en forma injustificada al accionante de este juicio como dolosamente pretende hacérselo creer a este tribunal tal y como lo acreditare en su momento procesal oportuno por lo que no procede esta prestación de acuerdo a la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: Además sin conceder derecho ni reconocimiento de los mismo el nombramiento que tenía el trabajador actor era de confianza y con fecha de terminación del día 31 de diciembre del año 2009, no puede pretenderse que una vez conocida su vigencia, proceda reclamar un derecho que jurídicamente ya no existe, ni está protegido por la ley de la materia aplicable en virtud de que ya no es titular del nombramiento que se le otorgó por un periodo determinado mismo que pretende en esta prestación, por ende tiene relación y es aplicable a lo establecido en el artículo 22 fracción I de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramientos de los servidores públicos dejaran de surtir efectos, sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios en los siguientes casos.

De la interpretación literal del numeral transcrito en los términos del artículo 14 Constitucional último párrafo, se advierte que la relación jurídica que unía a las partes, dejó de surtir efectos, por la simple y sencilla razón que el actor de este juicio renuncia de forma verbal a su puesto que venía desempeñando de forma voluntaria y en ese sentido se pronunció mediante jurisprudencia firme el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la cual tiene estrecha relación con el planteamiento, cuyo dato de localización, rubro y texto es el siguiente.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMIANDO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al inciso B).-Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de los Salarios Vencidos e incrementos salariales, en virtud de que como lo acredite en su momento procesal oportuno, el actor nunca fue objeto de despido ni justificado ni injustificado, lo anterior aunado a que toda vez que no le procede la reclamación de la acción principal mucho menos el reclamo de esta accesoria, ya que no le asiste el derecho.

Al inciso C) y D).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho a la parte actora para reclamar el pago de Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, por todo el tiempo que reclama, lo anterior en razón de que estas prestaciones ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad al ACTOR de este juicio, de correspondientes.

Desde estos momentos se me tenga oponiendo la excepción de prescripciones las que no fueron reclamadas dentro del los términos establecidos en la ley, así también se niega el derecho que pretender hacer valer el actor del presente juicio por lo que ve al reclamo de dichas prestaciones por el tiempo transcurrido en la presente anualidad 2010, ya que son derechos que el actor no ha devengado por lo que no le son legítimos y se advierte la ventaja que pretende hacer valer al actor del presente ya que es su deseo adquirir derechos que no le corresponden y que van encaminados a ver afectado económicamente al H. Ayuntamiento que represento.

Al inciso E).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar el pago de tiempo extraordinario en razón de que el actor de este juicio siempre laboro bajo una jornada legal conforme a la ley de ocho horas tal y como lo acredite en su momento procesal oportuno, además, nunca señala circunstancia de tiempo lugar y forma por lo que dicho actuar me deja en estado de indefensión.

Al inciso F).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar el pago de los "SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS", en virtud de que a todas luces el actor trata de hacer que esta autoridad de confunda ya que el actor como ha quedado manifestado, dejo de laborar para mi representada a partir del 31 de Diciembre de 2009 sin poder haber devengado dicha reclamación, lo anterior se acreditara en su momento procesal oportuno.

Al inciso G).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar el pago de enteros a institución de pensiones, en virtud de que tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

establece literalmente lo siguiente.

LEY DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 4.-

Bajo tal tesitura podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral de la accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, en los términos de los numerales 3, fracción III, 16 fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como la propia actora lo reconoce expresamente en el punto número 1 del capítulo de antecedentes de la demanda que se contesta y específico donde señala su categoría.

Al inciso a).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL en virtud de que nunca se le despidió al actor ni justificada ni injustificadamente, sino que su contrato feneció con fecha 31 de Diciembre de 2009.

Al inciso b).- Se contesta que se le niega la acción y el derecho al actor del presente juicio, para reclamar el PAGO DE VEINTE DÍAS POR AÑO en virtud de que dicha prestación es de reclamarse en caso de que el actor no pueda seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad o por que se vea obligado a romper la relación por una causa imputable al patrón, situaciones que nunca se dieron en la relación obrero patronal que existió entre mi representado y el actor del presente, lo anterior toda vez que al actor le feneció con fecha 31 de Diciembre de 2009, el contrato que lo unía a una relación laboral entre dichos sujetos.

A LOS HECHOS:-----

Al punto número 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el actor de este juicio ya que efectivamente prestaba los servicios para la entidad pública que represento, en el puesto que indica, si entro a laborar en la fecha que señala en este punto de hechos, en un horario de labores de las 9:00 de la mañana a las 3:00 de la tarde, de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos, y en la dirección que indica en el domicilio señalado con las funciones de que indica, así pues su terminación de contrato y por lo mismo, labores, fue el 31 de Diciembre de 2009.

Al punto número 2.- Es cierto.

Al punto número 3.- Es cierto el puesto y salario que describe el actor, sin reconocerte u otorgarle el derecho a afirmar que serán las prestaciones que se le tomaran en cuenta al final de la presente litis, lo anterior por los motivos antes señalados.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Al punto número 4.- No es cierto, lo cierto es que el actor contaba con un contrato que comprendía una jornada laboral de 40 horas conforme a la ley.

Al punto número 5.- No es cierto y resulta imposible que existiera dicha conversación que señala en el presente punto de hechos con la persona que señala o con cualquier otra en la fecha que señala o en cualquier otra, esto en virtud de que el dejo de prestar sus servicios para mi representada con fecha 31 de Diciembre de 2009.

Al punto número 6.-Es imparcialmente cierto ya que como efectivamente señala su puesto era de Inspector y estaba considerando como empleado de Confianza, pero es falso que no realizara funciones de Inspector como falsamente lo quiere hacer creer a esta H. Autoridad, lo anterior en virtud de que el actor como lo afirma en el punto de hechos número 2 de su escrito de demanda, siempre se empeño en realizar su trabajo de Inspector lo que realizó eficazmente y es totalmente y es totalmente falso que existiera una conversación entre el actor y las personas que señala o con cualquier otra, en la fecha o en cualquier otra, a la hora que señala o cualquier otra, lo anterior en virtud de que el actor ya no presta sus servicios para mi representada ya que feneció su contrato con fecha 31 de Diciembre de 2009.

Al punto número 7.- Se contesta que es cierto que nunca se le entrego aviso de rescisión o escrito alguno para finalizar la relación laboral entre mi representada y el hoy actor, en virtud de que no era necesario ya que el contrato que firmó el actor era por tiempo determinado con finalización el 31 de Diciembre de 2009, fecha en la que termino su relación laboral para con mi representada.

Al punto número 8.- Es falso, ya que como se acreditara en su momento procesal oportuno, el actor se encontraba catalogado como trabajador de confianza y se encontraba dentro de los artículos estipulados por la Ley de la Materia para los servidores de confianza por ende tiene relación y es aplicable a lo establecido en el artículo 22 fracción I de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice: Los nombramiento de los servidores públicos dejaran de surtir efectos sin responsabilidad para la entidad pública en que preste sus servicios, en los siguientes casos.

Al punto número 9.- Falso en virtud de que se le discrimino o sele trato de una forma indeseable como lo manifiesta, simple y sencillamente termino su contrato que unía la relación laboral entre mi representada y el hoy actor.

Por lo que ve al escrito de ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN realizado por mi contraparte y presentado ante Usted el día 16 de abril de 2010, solicito se me tenga dando cumplimiento y para lo cual se contesta de la siguiente manera:

Al punto PRIMERO.- Se niega al actor la acción y derecho que pretende en cuanto a la acción principal, en virtud de que mi

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

representada nunca dio pie a que se le reclamara dicha acción toda vez que al actor le feneció su contrato con fecha 31 de Diciembre de 2009, por lo que no procede hacer valer ninguna acción en contra del H. Ayuntamiento de Tonalá que hoy represento.

Al punto SEGUNDO.- Se niega al actor la acción y derecho de ejercitar el pago de horas extras en virtud de que su nombramiento se encontraba constituido por una jornada laboral de 40 horas conforme a la Ley y con un horario de 9:00 a 15 de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana.

Así mismo se oponen a la parte actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita en su escrito de demanda, ya que lo único que pretende con la presentación de su voraz demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carácter de acción y derecho para reclamar estas prestaciones, en virtud de que la terminación de la relación laboral se dio de mutuo acuerdo entre las partes, lo cual el actor ahora parece no recordar.

2.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por el accionante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, situación que desde luego deja en desigualdad jurídica a mi representada, para dar en forma oportuna y debida contestación a los falaces hechos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y texto son los siguientes:

DEMANDA LABORAL OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

OSCURIDAD, EXCEPCIONES DE, REQUISITOS DE LA. Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera oponer, ya sea porque se precisan determinadas circunstancias que necesariamente puedan influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la petición jurídica.

3.- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 11 de febrero del año 2010, ya que las acciones anteriores al 11 de febrero del año 2009, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas."-----

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del representante legal del Ayuntamiento demandado.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.ELIMINADO], quien se ostento como Director de Mercados del Ayuntamiento demandado.

3.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.ELIMINADO], quien se ostento como Director de Mercados del Ayuntamiento demandado.

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en la credencial del Ayuntamiento demandado a favor del servidor público actor.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del recibo de nomina por el periodo del 16 al 31 de diciembre de 2009.

7.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en los "controles de Asistencia" por el periodo del 02 de Enero de 2009 al 13 de enero de 2010".-----

VI.- La parte **DEMANDADA**, ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS**:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del presente juicio.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de nomina número 213907 por el periodo del 16 al 30 de noviembre de dos mil nueve, por el pago de prima vacacional.

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el recibo de nomina número 215832 del 17 de Diciembre de 2009, por el pago de Aguinaldo.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 dos recibos de nomina número 201275 y 192954, relativo al pago del Bono del Servidor Público.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en un nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, de fecha 01 de Marzo de 2008, con fecha de terminación el 31 de Diciembre de 2009.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en 2 oficios DRH/2540/09 y DRH/6309/09, para acreditar periodos vacacionales".-----

VII.- Ahora bien, previo a entablar la litis y con ello fijar las correspondientes cargas probatorias, se procede a analizar las **EXCEPCIONES** opuestas por la **ENTIDAD DEMANDADA**, las cuales quedaron debidamente transcritas en el apartado de la contestación de demanda y que se hacen consistir en: -----

***EXCEPCIÓN DE FALTA ACCION Y DERECHO.-** Excepción que este Tribunal analizara al momento de estudiar el fondo del presente asunto, una vez que se estudien los argumentos y pruebas allegadas al juicio por las partes, por lo que será hasta ese momento cuando se pueda determinar si las pretensiones reclamadas por la actora del juicio, son procedentes o improcedentes.-----

***OSCURIDAD EN LA DEMANDA.-** Excepción que consideramos los que resolvemos improcedente, toda vez que los datos aportados por la actora del juicio en su demanda y aclaración, se desprenden elementos suficientes con los cuales permite entrar al estudio de sus reclamaciones, además de que se le concedió a la demandada el término de Ley para que los controvirtiere, lo cual así lo hizo al contestar la demanda, pues entonces no se le deja en estado de indefensión, resultando con ello improcedente tal excepción.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Excepción de **PRESCRIPCIÓN** respecto a todas las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 11 de febrero de 2010, ya que las acciones anteriores al 11 de febrero de 2009, se encuentran prescritas, de conformidad a lo dispuesto al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. Excepción que se considera procedente, respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, teniéndose que la demanda fue presentada el día 11 once de febrero de 2010 dos mil diez, por tanto, lo anterior al 11 once de febrero de 2009 dos mil nueve está prescrito, por ende, se absuelve a la demandada de su pago por el periodo prescrito y en consecuencia sólo se procede al estudio de las acciones intentadas, a partir del 11 once de febrero de 2009 dos mil nueve, ya que lo anterior ha prescrito.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VIII.- Hecho lo anterior se procede a **FIJAR LA LITIS** del presente juicio la cual versa respecto a lo siguiente: - - - - -

El **ACTOR** reclama la reinstalación en el cargo de INSPECTOR, argumentando que ingresó a prestar su servicios para la entidad demandada el día dieciséis de enero del año dos mil siete, en el cargo de Inspector de confianza e indeterminado; argumentando haber sido despedido injustificadamente, toda vez que refiere que el día 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, a las 10:15 diez horas con quince minutos, en la Dirección de Recursos Humanos, justo en la puerta de entrada y salida, lugar en que lo aguardaba el Lic. Jesús Fernando Díaz López, quien funge como Director de Recursos Humanos, funcionario que refiere le manifestó de manera textual: "Víctor su nombramiento terminó el 31 de Diciembre de 2009, está usted despedido".--

Por su parte, la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó que jamás cesó o despidió en forma injustificada o justificada al accionante de este juicio, ya que lo cierto era

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que el nombramiento que tenía el trabajador era de confianza, por tiempo determinado, con fecha de terminación el día 31 de Diciembre del año 2009; asimismo, argumenta que es falso que existiera conversación entre el actor y las personas que señala o con cualquiera otra, a la hora que señala o cualquiera otra, lo anterior en virtud de que el actor ya no prestaba sus servicios para mi representada ya que feneció su contrato con fecha 31 de Diciembre de 2009.-----

Atendiendo a la litis planteada se aprecia que la misma queda trabada en cuanto a que el actor se duele de haber sido despedido injustificadamente el 14 catorce de Enero del 2010 dos mil diez, en el cargo de Inspector que tenía mediante nombramiento de confianza e indeterminado y por su parte la demandada niega el despido, aduciendo la conclusión del término del nombramiento de confianza y por tiempo determinado que tenía el actor, con data de vencimiento el 31 de diciembre de 2009.-----

Bajo el contexto de lo antes expuesto, se procede a establecer la **CARGA PROBATORIA**, estimando éste Tribunal que es a la **ENTIDAD DEMANDADA**, a quien le corresponde la carga de la prueba de acreditar su afirmación, ello de conformidad al principio general de derecho que reza: "El que afirma se encuentra obligado a probar"; por tanto, recae en la patronal el debito probatorio para demostrar si se actualizó la causa de rescisión a que alude el artículo 22, fracción III de la Ley Burocrática Estatal, esto es que el actor le fue otorgado nombramiento con carácter temporal y que el mismo concluyó el 31 de Diciembre del 2009.-----

Establecida así la carga probatoria, se procede a efectuar el análisis de las **PRUEBAS** aportadas por la **PARTE DEMANDADA**, a efecto de corroborar si acredita el debito probatorio fincado, haciéndose el análisis en los siguientes términos:-----

*En cuanto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del actor VICTOR MANUEL CHAVEZ AMBRIZ, la cual fue desahogada el día dieciséis de Noviembre de dos mil once, fojas 133 a 140 de autos, misma que es merecedora de valor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, y que se estima le rinde beneficio a la patronal, toda vez que el actor expresamente al absolver la posición marcada con el número 5, reconoce como de su autoría la firma que calza en el nombramiento que se le puso a la vista, nombramiento del que se desprende que el mismo contiene la leyenda por "Tiempo determinado", y que consta de fecha de inicio y terminación; consecuentemente es inconcuso, que al estar el actor aceptando haber suscrito dicho documento, tal acto jurídico implica la aceptación de lo en el contenido, por ende se tiene al actor aceptando que su nombramiento feneció con data 31 de diciembre de 2009, que es la fecha de termino estipulada en el mencionado nombramiento. -----

* En relación a las pruebas **DOCUMENTALES** números 2, 3 y 4, consistentes en los recibos de nominas números 213907, 215832, 201275 y 192954, por los periodos que amparan cada uno respectivamente, pruebas que se les concede valor probatorio pleno, conforme al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, mismas que se estiman no le arrojan beneficio a la patronal, toda vez que de acuerdo a su contenido no guardan relación directa con el punto de estudio en este apartado relativo a la terminación del vínculo laboral entre las partes. -----

*Respecto a la prueba **DOCUMENTAL** número 5, consistente en un nombramiento expedido al actor, en el cual se advierte como fecha 01 de Marzo de 2008 dos mil ocho por tiempo determinado con vencimiento al 31 de Diciembre de 2009, el cual valorado de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que merece valor probatorio en cuanto a que se trata de un documento original; asimismo, este Tribunal considera que dicho documento le arroja pleno beneficio a la patronal, considerando que dicha prueba cuenta con eficacia convictiva para quien la oferta, pues de la misma se pone de manifiesto de manera indudable la expedición de un nombramiento cuya vigencia feneció el 31 de Diciembre de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2009, luego que textualmente así fue plasmado en la documental en estudio que hace alusión a un nombramiento por TIEMPO DETERMINADO con fecha de efectividad a partir del 01 de Marzo de dos mil ocho y con fecha de termino al 31 de diciembre de 2009; por tanto es innegable que con dicha documental queda de relieve que el nombramiento por tiempo determinado que ostentaba quien ahora demanda, llegó a su fin el 31 de Diciembre del multicitado 2009, tal como sostiene la oferente al dar contestación, apreciándose que en el espacio correspondiente al servidor público, aparece el nombre del actor y una firma que el demandante no desconoció como propia, por el contrario la aceptó como suya al ponérsele a la vista en la confesional a su cargo; máxime, a lo anterior, se aprecia que dicha probanza fue debidamente perfeccionada, ello al haber sido ratificada por el actor en cuanto a su firma y contenido, reconociendo el actor firma y contenido. -----

* En cuanto a la prueba **DOCUMENTAL** numero 8, consistente en dos oficios, analizadas que son dichas pruebas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que las mismas no le benefician a la patronal, toda vez que para el estudio de la acción principal que en este momento se analiza no tienen incumbencia las mismas, pues dichos documentos son relativos a periodos vacacionales, que en su momento serán evidenciados.-----

*Finalmente por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas que son dichas pruebas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Tribunal estima que las mismas le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, obran constancias, datos y presunciones a favor de la demandada que presumen su afirmación, respecto a que la relación laboral para con el actor en el puesto de Inspector, terminó el 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve, a resultas del vencimiento de su nombramiento.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En las relatadas circunstancias, y analizado que fue en su totalidad el material probatorio aportado por la entidad demandada a quien se le fincó el debito probatorio, debiendo así, probar el hecho de que al actor se le otorgó un contrato por tiempo determinado en el cargo de Inspector y que la conclusión de su vigencia lo era el 31 de Diciembre del año 2009; este Tribunal estima que la demandada acreditó fehacientemente su carga probatoria, ello específicamente con la documental, consistente precisamente en el último nombramiento suscrito por el actor, con el cual acredita que se le otorgó a la hoy accionante un nombramiento por tiempo determinado con vigencia del 01 de marzo del 2008 dos mil ocho al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve, en el cargo de Jefe Administrativo, con el cual se determinaron las nuevas condiciones de trabajo que regirían entre las partes. - - - - -

A efecto de fundamentar tal determinación, éste Tribunal estima conveniente traer a colación el contenido de los artículos 3, 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establecen lo siguiente: - - - - -

“Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: I.- De base; II.- De confianza; III.- Supernumerario, y IV.- Becario.

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9° o de los servidores públicos designados por estos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de éste artículo sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.”

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente; II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

periodo determinado con fecha cierta de terminación; V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal. “

De los anteriores preceptos legales se pone de manifiesto claramente las categorías de Servidores Públicos que reconoce la Ley Burocrática Estatal, así como el tipo de nombramientos que la Ley en cita faculta a las entidades públicas de expedir a favor de sus trabajadores. En la especie se advierte claramente que el último puesto desempeñado por el actor, era el de **Inspector**, el cual desempeñó bajo el último nombramiento con vigencia del 01 de marzo de 2008 dos mil ocho al 31 de diciembre del año 2009, por lo que dicho nombramiento es el que rigió la relación laboral, documento en el que sobresale como se señaló, que **fue otorgado al actor con la estipulación en él de una vigencia, con fecha cierta de terminación**, lo que excluye evidentemente el hecho de que el nombramiento antes señalado tuviera el carácter de definitivo, sino por **tiempo determinado como así expresamente dice, mismo que es de los previstos en la fracción IV del artículo 16 de la ley Burocrática Estatal**. En merito de lo anterior deviene improcedente condenar a la institución pública demandada en los términos solicitados por el actor ya que al examinarse los hechos expuestos y las pruebas ofrecidas por la demandada, demuestran la procedencia de las excepciones opuestas, ya que atendiendo a lo previsto en los artículos 3, 8 y 16 de la Ley Burocrática Estatal, indudablemente se revela que los servidores públicos se clasifican como de base, de confianza, supernumerario y becario; además de que los nombramientos que se expidan a favor de los servidores públicos pueden ser entre otros por tiempo determinado. En relatadas condiciones, es de concluirse que el último contrato es el que rige la relación laboral; cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia:- - -

Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Tercer Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.Iº.T.J/43, página: 715, bajo el rubro: - - -

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo el contexto de lo antes expuesto, este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de **REINSTALAR al actor [1.ELIMINADO]**, en el puesto de Inspector que reclama en su demanda, y en consecuencia del pago de salarios caídos e incrementos salariales, que se generen a partir de la fecha en que el actor se dolió despedido, y hasta que se cumplimente la presente resolución.-----

IX.- Por otra parte, el actor reclama también el pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, durante la última anualidad laborada completamente y parte proporcional respecto del último año que prestó sus servicios; ante tal reclamo y tomando en cuenta que el actor se dice despedido el 14 de enero de 2010, se interpreta que la última anualidad completa es el año 2009 y el último año proporcional que prestó sus servicios se refiere al 2010. Prestaciones éstas a las que la demandada manifestó que ya le fueron concedidas y pagadas en su oportunidad. Así mismo hizo valer en su beneficio la EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN prevista por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual resulta procedente como se mencionó en el considerando V, por tanto, al resultar procedente la excepción de prescripción por las prestaciones reclamadas con anterioridad al 11 once de Febrero de 2009 dos mil nueve, se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de dichos conceptos por el periodo comprendido del 01 de enero al 10 de Febrero de 2009. En consecuencia de lo anterior, se analizan las prestaciones aludidas, por el periodo no prescrito y contemplado dentro del año inmediato anterior, a la fecha de la presentación de la demanda, es

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

decir, del 11 once de Febrero al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve; precisándose que se exceptúa el periodo proporcional del 01 al 14 catorce de Enero de 2010 dos mil diez, toda vez que como se estudio en líneas anteriores, la patronal acreditó que la relación entre las partes concluyó el 31 de diciembre de 2009, motivo por el cual se absuelve a la demandada del pago de las mencionadas prestaciones que reclama proporcionales al año 2010.-----

Bajo ese contexto, se procede a estudiar el reclamo de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, por el periodo del 11 once de Febrero de 2009 dos mil nueve al 31 de diciembre de 2009 dos mil nueve; apreciándose que la patronal argumentó que dichas prestaciones le fueron pagadas al actor en forma oportuna; bajo ese contexto, se determina que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones como lo asevero en su contestación a la demanda, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, al analizar en términos del artículo 136 de la ley de la materia, el caudal probatorio que allegó a juicio la demandada, se tiene que de la CONFESIONAL a cargo del Actor, le aporta beneficio a la parte demandada para acreditar que al actor se le cubrió el pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2009, circunstancia que se pone de manifiesto específicamente con las posiciones marcadas con los números 10, 11, 12, 15 y 18, a las que el actor contestó afirmativamente, posiciones que a la letra dicen: -----

“A LA DECIMA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, LE CONCEDIO Y CUBRIO SUS VACACIONES CORRESPONDIENTES AL PERIODO “PRIMAVERA-VERANO 2009”, EL CUAL COMPRENDIO DEL DIA 15 DE JUNIO DEL AÑO 2009 AL 26 DE JUNIO DEL AÑO 2009?” A lo que el actor contesto: **“Si es cierto”**.

“A LA DECIMA PRIMERA.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, LE CONCEDIO Y CUBRIO SUS **VACACIONES** CORRESPONDIENTES AL PERIODO “OTONO-INVIerno 2009”, EL CUAL COMPRENDIO DEL DIA 19 DE OCTUBRE

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DEL AÑO 2009 AL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009?"

A lo que el actor contestó: "**Si es cierto**".

"**A LA DECIMA SEGUNDA.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, EN SU OPORTUNIDAD LE CONCEDIO Y CUBRIO SUS VACACIONES CORRESPONDIENTES AL TIEMPO EFECTIVAMENTE LABORADO DURANTE EL AÑO 2009?"

A lo que el actor contestó: "**Si es cierto**".

"**A LA DECIMA QUINTA.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, EN SU OPORTUNIDAD LE CUBRIO EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL A QUE TUVO DERECHO DURANTE EL AÑO 2009?"

A lo que el actor contestó: "**Si es cierto**".

"**A LA DECIMA OCTAVA.-** QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE, QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, EN SU OPORTUNIDAD LE CONCEDIÓ Y CUBRIO EL PAGO DE AGUINALDO A QUE TUVO DERECHO DURANTE EL AÑO 2009?"

A lo que el actor contestó: "**Si es cierto**".

Entonces, ante el reconocimiento por parte del actor, se evidencia plenamente, que la parte demandada logra cumplir su carga probatoria impuesta para acreditar que oportunamente le cubrió al actor el pago de las prestaciones en estudio, motivo por el cual se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al actor el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO del periodo comprendió del 11 once de febrero al 31 de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

X.- Se procede al estudio de la prestación que el servidor público actor reclamó bajo el inciso E) de la ampliación y aclaración de demanda, consistente en la cantidad que resulte por concepto de 48 días de descanso semanal obligatorios y laborados, mismos que fueron efectivamente laborados por el actor y no cubierto por la entidad demandada, prestación realizada de conformidad a lo establecido por el artículo 39 de la Ley para los **VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. ***

Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios, reclamando el pago del 200% más del salario ordinario, los cuales quedaron precisados a fojas 232 y 233 de autos.- Al respecto, la parte demandada contestó: "que el actor carece de acción y derecho para reclamar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, el pago de supuestas horas laboradas, las cuales según el dicho de la actora se generaron por el periodo comprendido del 02 de Enero del 2009 al 13 de Enero del año 2010, y correspondientes a los días de descanso semanales (sábados y domingos) en dos ocasiones por mes, lo anterior en razón de que no obstante de que en los nombramientos que por tiempo determinado se le llegaron a otorgar al actor se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, con un horario de trabajo de las 09:00 a la 17:00 horas, sin embargo el ahora actor jamás laboró horas extras, laborando únicamente 30 horas a la señalada en el horario de la 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansando sábados y domingos".- Planteado así este punto, y **en cumplimiento a la Ejecutoria dictada el 22 veintidós de Abril del 2015 dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 911/2014**, los que ahora resolvemos determinamos que la **CARGA DE LA PRUEBA** recae en la **PARTE ACTORA**, a quien le corresponderá demostrar que laboró 48 días de descanso semanal obligatorios laborados y no pagados (sábados y domingos), **únicamente del periodo comprendido del 3 tres de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, fecha ésta en la que concluyó el vencimiento del último nombramiento que se le expidió al actor**, lo anterior tiene su sustento legal en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Octava Época

Registro: 207771

Instancia: Cuarta Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 66, Junio de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el ministro Juan Díaz Romero.

En virtud de lo anterior, se procede al estudio del material probatorio aportado por la parte actora en este juicio, mediante escrito que se encuentra agregado en autos a fojas 318 y 319, respecto al concepto en estudio en base a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, con los siguientes resultados: - - - - -

CONFESIONAL número 1.- A cargo del Representante legal del Ayuntamiento demandado; desahogada el 10 diez de Mayo del 2013 dos mil trece, visible a fojas 371 y 372 de autos, la cual no le favorece a la parte actora, en virtud de que el absolvente de la prueba negó la totalidad de los hechos sobre los que fue cuestionado.- - - - -

CONFESIONAL número 2.- A cargo del C. [1.ELIMINADO], quien se ostento como Director de Mercados del Ayuntamiento demandado, la cual por acuerdo del 24 veinticuatro de Abril del 2013 dos mil trece, fue cambiada de naturaleza a una TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS; misma que no le beneficia a su oferente al habersele tenido por perdido el desahogo de este medio de convicción, como consta a fojas 437 y vuelta de los autos.- - -

En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo dictada el 08 ocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 968/2013 y su adhesivo, se procede al estudio de la prueba de **INSPECCIÓN OCULAR número 3.-** Que se practique en los "Controles de Asistencia", del periodo del 02 de enero de 2009 al 03 de enero de 2010;

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

prueba que fue desahogada el 17 diecisiete de Junio del 2013 dos mil trece, en la cual debido a que la parte demandada no exhibió los controles de asistencia referentes al actor, fue que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta probanza, tal y como se desprende del acta circunstanciada que obra agregada a fojas 393 y 394 de actuaciones.- Medio de prueba que se estima si le aporta beneficio a su oferente, ya que la presunción generada por la falta de exhibición de los controles de asistencia requeridos, es suficiente para tener por acreditar los hechos que con este medio de convicción se pretendían demostrar, como es que el actor de este juicio laboro los días sábados y domingos, considerados como días de descanso, del periodo comprendido del 03 tres de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve.- - - - -

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES número 4 y PRESUNCIONAL número 5; las cuales si le aportan beneficios a la parte actora, ya que de lo actuado en el presente juicio, así como de las pruebas aportadas en el mismo, existen pruebas suficientes para demostrar que el accionante laboro los días de descanso que reclama en este punto".- - - - -

Siendo concatenadas cada una de las probanzas ofrecidas por la parte actora, se estima por parte de los que ahora resolvemos que sí se logra demostrar el que haya laborado 48 días de descanso semanal obligatorios (sábados y domingos), del periodo comprendido del 3 tres de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, tal y como lo señaló en el escrito de ampliación y aclaración de demanda, ya que aun cuando la demandada sostuvo que el accionante no registraba entradas y salidas, porque se desempeñaba como inspector, esa circunstancia no la probó, dado que debe tenerse en cuenta que la prueba no se ofreció personalizada sobre el expediente del servidor público, por lo que la negativa a exhibir la documentación requerida, como son los controles de asistencia, al tratarse de documentos que el patrón debe conservar y exhibir en juicio, el ayuntamiento demandado estaba obligado a ello, con lo cual, de no apreciarse dentro de esos controles, los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

relativos al accionante, robustece el dicho de éste no registraba entradas y salidas, por lo tanto, la negativa a presentarlos, genera una presunción suficiente para acreditar los hechos que con dicha Inspección pretendía demostrar.-----

Y toda vez que –como se dijo-, la citada prueba de Inspección se ofreció sobre los documentos que como patrón, el Ayuntamiento demandado está obligado a conservar y exhibir en juicio, lo que nos permite concluir que la presunción generada por la falta de exhibición de los requeridos, es suficiente para tener por acreditados los hechos que con este medio de convicción pretendían demostrarse, como es el que el accionante haya laborado cuarenta y ocho días de descanso, correspondientes a los sábados y domingos señalados en el escrito de aclaración de demanda, mismos que fueron limitados al periodo del 03 tres de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, al no contraponerse con ningún medio de prueba, por tanto el concepto en estudio resulta procedente, a lo anterior resulta aplicable la Jurisprudencia cuyos datos de rubro, texto y localización son los siguientes: -

Novena Época
Registro: 190097
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Marzo de 2001
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 12/2001
Página: 148

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. *La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/95 citada aparece publicada con el rubro: "RELACIÓN LABORAL, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA SE ACTUALIZA SI CONFORME A LA PRUEBA DE INSPECCIÓN, EL PATRÓN NO EXHIBE LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A LA LEY ESTÁ OBLIGADO A CONSERVAR."

En consecuencia de ello, es que se **CONDENA** a la PARTE DEMANDADA, a pagar al actor de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de pago de días de descanso (sábados y domingos), **únicamente por el periodo comprendido del 11 once de Febrero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve**, al haber sido procedente la excepción de prescripción planteada por el Ayuntamiento demandado, los cuales deberán de ser pagados con un 200% más del salario ordinario, tal y como lo dispone el numeral 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

XI.- En cuanto a la reclamación del actor bajo el inciso F) mismo que hace consistir en "el pago y cumplimiento de los SALARIOS DEVENGADOS Y NO PAGADOS por la entidad patronal demandada, toda vez que a la fecha en que fui ilegalmente cesado de mi cargo (14 de enero de 2010), no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se me alcanzo a cubrir el salario correspondiente a los días transcurridos y laborados, razón por la cual su importe se me adeuda toda vía a la fecha y se reclama su pago en esta instancia jurisdiccional". Visto lo anterior, ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones opuestas, los que ahora resolvemos estimamos este reclamo como improcedente, en virtud de que dicha prestación es imprecisa, pues la actora no precisa con claridad el periodo por el cual hace el reclamo aludido, ni de qué días reclama los salario que refiere devengo, pues ante ello, deja a este Tribunal imposibilitado para determinar la procedencia de dicha prestación, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se dijo, la actora no precisa con claridad el periodo por el cual hace el reclamo aludido, ni de qué días reclama los salario que refiere devengo, es decir, no se reúnen los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de la petición del actor, lo que hace imposible determinar la procedencia de la misma y entrar a su estudio, resultando por ello procedente absolver y se **ABSUELVE** a la demandada, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados y no pagados, reclamados bajo el inciso F) y que quedó precisada en este apartado.-----

XII.- El demandante reclama de la Institución demandada la exhibición y acreditamiento de su afiliación ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, y/o inscrito bajo el régimen de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

bajo el inciso G). Visto el reclamo anterior y ante la obligación que recae en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción, independientemente de las excepciones opuestas, los que ahora resolvemos estimamos este reclamo como improcedente, en virtud de que el mismo es impreciso, pues la actora no precisa con claridad el periodo por el cual basa su reclamo aludido, pues ante ello, deja a este Tribunal imposibilitado para determinar la procedencia de dicha prestación, lo que se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Lo anterior es así, en virtud de que, como ya se dijo, la actora no precisa con claridad el periodo por el cual hace el reclamo aludido, es decir, no se reúnen los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de la petición del actor, lo que hace imposible determinar la procedencia de la misma y entrar a su estudio, resultando por ello procedente absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado, de la exhibición y acreditamiento de la afiliación del actor ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e IMSS, en los términos que lo reclama bajo el inciso G) de su demanda.-----

XIII.- Ahora bien, en relación al reclamó que hace la actora relativo a que en caso de que la demandada se niegue a reinstalarla demanda la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, así como el pago de veinte días por año. A dicha petición este Tribunal la estima improcedente debido a que, la actora podía optar por el reclamó de la reinstalación o la indemnización, ya que así lo establece el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin embargo la actora optó por ejercitar como acción principal la reinstalación en el cargo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que desempeñaba, ya que así lo preciso en autos a visible a foja (12), por tanto, resulta improcedente el diverso reclamó de la accionante relativo a las prestaciones que de manera subsidiaria reclama y que consisten en la Indemnización Constitucional, así como el pago de veinte días por año, por ello deberá de absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado a pagar a la actora las prestaciones aludidas en éste apartado y que reclama de manera subsidiaria en su demanda.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El demandante **[1.ELIMINADO]**, acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de REINSTALAR al actor **[1.ELIMINADO]** en el puesto de Inspector que reclama en su demanda, y en consecuencia del pago de salarios caídos e incrementos salariales, que se generen a partir de la fecha en que el actor se dolió despedido, y hasta que se cumplimente la presente resolución. Asimismo, se absuelve a la demandada de cubrir al actor el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del 01 de enero al 10 de Febrero de 2009, así como del periodo comprendido del 11 once de febrero al 31 de diciembre del año 2009 y del 01 al 14 de enero del 2010. De igual forma, se absuelve a la demandada, de pagar al actor cantidad alguna por concepto de salarios devengados,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

reclamados bajo el inciso F). Se absuelve también al ayuntamiento demandado, de la exhibición y acreditamiento de la afiliación del actor ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco e IMSS, en los términos que lo reclama bajo el inciso G) de su demanda; asimismo se absuelve de pagar a la actora la Indemnización Constitucional, así como el pago de veinte días por año; lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-

TERCERA.- Se **CONDENA** a la PARTE DEMANDADA, a pagar al actor de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de pago de días de descanso (sábados y domingos), del periodo comprendido del 11 once de Febrero del 2009 dos mil nueve al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, los cuales se deberán de pagar con un 200% más del salario ordinario, de conformidad a lo expuesto en el Considerando X de la presente resolución.- - - - -

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia debidamente certificada de la presente resolución en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo directo 968/2013**, para los efectos legales que estime pertinentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúan ante la presencia del Secretario General Miguel Ángel Duarte Ibarra, que autoriza y da fe. - - - - -
Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 765/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *